



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00108-00
DEMANDANTE : MERCEDES ELVIRA CUDRIZ PONTON
DEMANDADA : SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA.

De conformidad con el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda, remitida por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico del Despacho, el **8 de junio de 2021**.

En consecuencia, se correrá traslado mediante notificación por Estado por el término de quince (15) días, los cuales correrán de manera conjunta con el término inicial dado en el auto admisorio de la demanda.

Reconócese al Doctor **PEDRO ALFREDO MANTILLA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
20 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 11 de junio de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2021-000158-00
DEMANDANTE	:	KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
DEMANDADA	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicita se declare la nulidad, de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Analizado el asunto puesto a consideración, se observa, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Jueces de la República, en cuanto constituye la misma reclamación que hemos estado adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera, que nos asiste interés directo en el resultado de la demanda que aquí nos ocupa, por encontrarnos en similares condiciones de la parte demandante.

Así, conforme al **artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos, expresando los hechos en que se fundamentan.

Al respecto, la causal primera de recusación del artículo 141 del **Código General del Proceso**, señala:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del **Código General del Proceso**, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

En resumen, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Jueces de la República, es procedente la manifestación de impedimento, con fundamento en la causal primera de recusación.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó 2 Juzgados Transitorios para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO (1º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

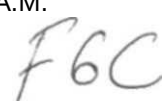


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
20 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 11 de junio de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00155-00
DEMANDANTE : FRANCIA LYDIA FIGUEROA SOLANO
DEMANDADA : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA GENERAL

1.- Se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, **indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar** de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora instaura la demanda en contra de la “*Alcaldía de Bogotá - Secretaría General*”, quien no puede comparecer directamente al proceso, sino que lo hace en representación de una persona jurídica de derecho público tal como lo señala la norma en cita, pues la Alcaldía de Bogotá - Secretaría General, no es una persona de derecho público con personería jurídica que pueda comparecer directamente al proceso como demandada tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá identificar en debida forma, a la entidad demandada que tenga personería jurídica suficiente para actuar en el proceso, toda vez que debe demandar al **Ente** con capacidad jurídica para comparecer al proceso **y no a una dependencia** de la misma, como lo es la Alcaldía o la Secretaría General.

2.- Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, **debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **MIGUEL ANGEL MORALES TORRES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
20 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 11 de junio de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO